

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 9 REGULADORA DEL CEMENTERIO SAN SEBASTIÁN DE CASABERMEJA

Artículo 1. Fundamento Legal

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal, y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente la Ley 2/1998, de Salud de Andalucía, el Reglamento de Policía sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, modificada por el Decreto 62/2012 de 13 de Marzo y el resto de Normativa aplicable en la materia.

Como Bien de Interés Cultural se actuará de acuerdo a la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, de patrimonio Histórico de Andalucía y demás normativa aplicable por parte de la consejería de Cultura, a través del instituto Andaluz de patrimonio Histórico.

Artículo 2. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la prestación de los diferentes servicios que presta el Ayuntamiento de Casabermeja en materia de cementerio y servicios funerarios del recinto del Cementerio San Sebastián como Bien de Interés Cultural.

Artículo 3. Características e instalaciones.

El cementerio San Sebastián de Casabermeja fue construido en el siglo XVIII y declarado Monumento Nacional en 1980 y Bien de Interés Cultural en 2006, circunstancias que repercutirán en el articulado de esta Ordenanza.

Se encuentra rodeado por una cerca construida, en su mayor parte, con un muro de poca altura, encalado, rematado con tejas árabes, y escalonado para adaptarse a la topografía del terreno. La portada, fruto de las intervenciones de rehabilitaciones recientes, se construye mediante un vano central de medio punto inserto en un rectángulo y frontón superior. Trasdosados a la portada se disponen dos cuerpos más bajos que conforman sendas loggias porticadas de tres vanos cada una que cierran un espacio central, de forma trapezoidal, denominado plaza de San Sebastián. Desde la entrada se accede a un espacio lineal pavimentado con cantos rodados que conduce hasta la ermita de San Sebastián.

La ermita es de una sola nave formada por tres bóvedas de arista apoyadas sobre pilastras. En el presbiterio se ubica el retablo de San Sebastián, compuesto de un cuerpo de una calle, con hornacina central que alberga la imagen titular, flanqueada con dobles pilastras y entablamento superior que da paso al ático.

El exterior presenta una portada construida con líneas muy simples, rematada con un frontón triangular con óculo central coronada por una espadaña, de un solo vano que alberga una campana.

Adosada a la ermita se encuentra una antigua sala de autopsia que actualmente tiene la utilidad de despacho del operario para asentamiento de enterramientos en el libro de registro y como lugar para guardar las herramientas.

Existen 1.411 unidades de enterramiento distribuidas de la siguiente forma:

- Panteones: 7
- Nichos familiares: 693 (692 con título por 50 años, renovables)
- Nicheras:
 - En la zona de concesiones por 50 años: 536, de las cuales 8 no tienen título de concesión y una como osario común.
 - En la zona de concesión por 5 años: 113 con concesión y 34 libres.
- Sepulturas a pie de tierra: 20
- Osarios: 30, de los cuales 9 con concesión por 50 años, renovables.
- Columbarios: 12, de los cuales 1 con concesión por 50 años, renovables.

En la zona oeste se disponen principalmente los nichos familiares más antiguos, que además se corresponden con los de mayor valor artístico. Estos nichos presentan gran variedad de formas y tamaños. Son de planta rectangular, y se encuentran adosados unos a otros, cubiertos con bóvedas de cañón de altura variable. En la parte trasera no presentan decoración y en la zona frontal se disponen portadas de muy distintas características formales. Se estructuran con uno o dos cuerpos; la parte baja se corresponde con el espacio cubierto por la bóveda y lleva una puerta de acceso a la misma, tradicionalmente en forma de arco y protegida con una reja de hierro forjado por donde se introduce el féretro. El cuerpo alto se añade para realzar el conjunto y es el lugar donde se coloca la lápida protegida por una puerta de vidrio o barrotes, terminando dicho cuerpo en frontón triangular o curvo rematado con una cruz de hierro forjado. Las portadas se encuentran decoradas con todo tipo de elementos clásicos, como pilastras, molduras y frontones, siendo el acabado tradicional a base de enfoscado y pintura de cal blanca.

Al sur se encuentran, en una zona más baja separada por la propia topografía del terreno, los enterramientos a pie de tierra o tumbas tradicionales, señaladas generalmente por piedras blanqueadas y, ocasionalmente, por pequeños túmulos colocados sin guardar ningún orden ni alineación. En esta zona se han ido colocando modernamente nichos individuales sobrepuestos tanto en el interior como pegados a la tapia exterior aumentando considerablemente el grosor de la misma.

En el pavimento de la mayor parte de las calles, remozadas recientemente, se pueden distinguir dos partes: La calzada pavimentada con cantos rodados y mortero de cemento y los Acerados pavimentados con solería de barro y ladrillo que, adaptándose a la topografía, se escalonan formando una plataforma delante de los nichos

Artículo 4. Servicios y Registro Público

El Ayuntamiento de Casabermeja presta los servicios de inhumación, inhumación de incineraciones, exhumación, reducción de restos, limpieza de habitáculos, traslado de restos y colocación de lápidas.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Registro Público del Cementerio en el que constarán:

- a) Unidades de enterramiento y parcelas.
- b) Inhumaciones en las respectivas unidades de enterramiento.

- c) Exhumaciones.
- d) Reducciones de restos.
- e) Traslados de restos.
- f) Derechos de concesión de suelo, de unidades de enterramiento y plazo de la concesión.
- g) Cualesquiera otros que se estimen necesarios para la buena administración de los cementerios.

Artículo 5. Gestión de los servicios.

Los servicios que se prestan en el cementerio por parte del Ayuntamiento se gestionan mediante el sistema de gestión directa.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un concejal.

Por el Ayuntamiento se adscribirá un funcionario municipal con las siguientes funciones:

- Gestión de los títulos de concesión administrativa.
- Actualización del Libro de Registro de títulos de concesión identificando en el mismo la unidad de enterramiento, fecha de inicio de la concesión, nombre y dirección del titular o titulares, tarifas satisfechas y la renovación de la concesión, en su caso.
- Gestión de las tasas correspondientes a los servicios funerarios reguladas en la Ordenanza Fiscal.
- Recepción de solicitudes de intervención en panteones y nichos.
- Cualquier otro trámite burocrático relacionado con los servicios funerarios.

Asimismo, el Ayuntamiento adscribirá a un operario de la plantilla municipal que desempeñará las siguientes funciones:

- Efectuará las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos, limpieza del habitáculo, traslado de restos y colocación de lápidas. Se hace la salvedad que la renovación de lápidas puede ser ejecutada por otra empresa o trabajador siempre que cuente con el visto bueno del Concejal de Patrimonio, previa solicitud en el registro de entrada del ayuntamiento.
- Realizará el cuidado, la limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Será el encargado de fuentes, sistema de riego y jardinería del recinto.
- Se encargará del vaciado de cubetas y papeleras.
- Adaptará el reloj de encendido automático de la iluminación a cada estación del año.
- Efectuará la distribución y concesión de las nicheras municipales en orden riguroso.

- Llevará el registro de inhumaciones, exhumaciones o traslados en un libro foliado y sellado con indicación del nombre, apellidos, DNI y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones. Asimismo, mensualmente, comunicará a la Seguridad Social los datos de fallecidos en el mes.
- Informará periódicamente al Concejal de Patrimonio sobre la disponibilidad de lugares de enterramiento, del número de actuaciones anuales y de cualquier otra circunstancia que se produzca en el cementerio.

En el caso de reducción de restos, limpieza del habitáculo o enterramiento en nicheras de difícil acceso, el ayuntamiento reforzará con otro operario de los servicios operativos municipales el desempeño de estas tareas.

Asimismo, el ayuntamiento enviará a personal de limpieza en las fechas previas a la festividad de Todos los Santos para acometer la pintura de muros y nicheras municipales y el acondicionamiento del recinto.

Artículo 6. Coste de los servicios.

El ayuntamiento percibirá por la prestación de los diferentes servicios las cantidades económicas que han sido aprobadas en la ordenanza fiscal número ocho, reguladora de la tasa por prestación del servicio del cementerio municipal.

Artículo 7. Horarios.

El horario de apertura y cierre del cementerio será de 10:00 horas a 18:00 horas en invierno y de 10:00 h. a 20:00 h. en verano, todos los días de la semana.

El horario de los distintos servicios funerarios, a excepción de los de inhumación, será de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, preferentemente de 08:00 h. a 10:00 h, periodo en que el cementerio está cerrado al público.

Los servicios de inhumación se realizarán durante toda la semana antes de las 18:00 horas. Si la inhumación se produce en un nicho familiar donde haya que efectuar reducción de restos y limpieza del habitáculo, estos servicios se realizarán en horario que previamente la familia haya acordado con el enterrador, preferentemente de 08:00 h. a 10:00 h.. La reducción de restos debe realizarse en presencia de la familia o, si ésta lo autoriza, en su ausencia.

Únicamente en casos excepcionales y debidamente argumentados se pondrán ampliar los horarios indicados para los entierros.

Artículo 8. Normas de acceso y estancia.

Se impedirá el acceso o será expulsada toda persona que por su estado o actos turben la tranquilidad o suponga falta de respeto.

No se permite ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.

No está permitida la captación y reproducción de imágenes del interior del cementerio por ningún medio técnico o artístico sin haber obtenido la autorización correspondiente.

No se permite en ningún caso la entrada de animales a excepción de perros-guía de invidentes.

Artículo 9. Inhumaciones.

Será la familia o la compañía de seguros quien acuerde el horario con el párroco, en su caso, y con el enterrador, siempre respetando lo detallado en el artículo 7 de esta ordenanza.

Cuando el coche fúnebre llegue al cementerio, permanecerá en el aparcamiento reservado a tal efecto para que los familiares puedan recibir las condolencias en el espacio reservado para tal fin. Una vez recibidas las condolencias, el enterrador acompañará el ataúd hasta el lugar de la sepultura.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes y situaciones epidémicas graves, con la autorización del órgano competente de la Junta de Andalucía.

Documentación.

1. El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- b) Documento o título acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento, en su caso.
- c). Licencia o autorización judicial de enterramiento.

2. En el momento de presentar el título, se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título, y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Inhumaciones sucesivas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad respectiva, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las inhumaciones anteriores, salvo que el titular del derecho funerario, al establecerse tal derecho o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria y expresamente en forma fehaciente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados.

Artículo 10. Exhumaciones.

La exhumación de cadáveres no podrá llevarse a cabo antes de los cinco años de su inhumación.

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización del Ayuntamiento. Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán en el Ayuntamiento y será éste quien señale la fecha y hora para realizarlas previo acuerdo con la familia interesada.

Los restos humanos procedentes de las exhumaciones de oficio serán depositados en el osario común.

Artículo 11. Reducción de restos.

La reducción de restos se realizará en presencia de familiares y en el horario que establece el artículo 7 de esta ordenanza.

Los restos de ataúdes serán trasladados por los servicios operativos al punto limpio.

Artículo 12. Objetos abandonados.

Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedasen abandonados pasarán a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 13. Colocación de lápidas.

Para la colocación de lápidas deberá cumplimentarse en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud y una vez concedido el visto bueno por la Concejalía de Patrimonio se abonará la tasa correspondiente.

Las lápidas no pueden rebasar los límites ni causar daños en las paredes, sujetándolas mediante sistemas seguros y homologados, no debiendo sobresalir de la línea de fachada.

En los nichos familiares las lápidas deben colocarse en el frontal y nunca en la parte inferior que da entrada a la bóveda.

La lápida puede llevar sujeta una jardinera o búcaro de forma que los ornamentos florales que puedan alojar no invadan unidades de enterramiento colindantes.

La lápida podrá ir protegida por puerta de cristal.

Artículo 14. Colocación de puertas.

En los nichos familiares las puertas que dan entrada a la bóveda por donde se introduce el féretro deberán ser de hierro forjado.

Artículo 15. Colocación de cruces.

En los nichos familiares las cruces se colocarán en la parte superior del frontón y deberán ser de hierro forjado o bien de obra, como acabado del mismo frontón, enfoscada y pintada con cal o pintura blanca.

Artículo 16. Inscripciones.

No se autorizarán inscripciones, símbolos o emblemas en las unidades de enterramiento que pudieran ser ofensivas a las distintas confesiones religiosas o ideologías políticas.

Artículo 17. Obras y remodelaciones.

Ante cualquier intervención de remodelación o reforma de los nichos debe solicitarse en el ayuntamiento indicando el tipo de reforma junto a un presupuesto de la misma sobre el que se aplicará el porcentaje para la correspondiente tasa. No se podrá realizar la remodelación hasta no contar con el visto bueno de los servicios técnicos del Ayuntamiento y de la Concejalía de Patrimonio.

Tras la reforma, el nicho debe quedar enfoscado y pintado en blanco no pudiendo quedar a la vista hormigón, ladrillos, azulejos o cualquier otro material que no respete la tradicional forma de construcción.

Las losas de las aceras serán de las mismas dimensiones de las existentes y de barro cocido mate.

En cuanto a los demás elementos se actuará de acuerdo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 y 16 de esta ordenanza.

Artículo 18. Construcción de nuevos nichos.

Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Los nichos familiares deberán construirse de acuerdo a la tipología existente y a las características detalladas en el artículo 3 de esta ordenanza.

En cuanto a las nicheras sobrepuestas que se construyan, éstas no deben superar una altura mayor a cuatro nicheras y deben rematar en la parte superior con elementos decorativos similares a los frontales de los nichos familiares y siempre pintados con cal o pintura blanca.

Se construirán osarios y columbarios cuando las necesidades lo demanden en aquellos huecos o espacios que el ayuntamiento determine.

Artículo 19. Permisos para obras y remodelaciones.

No se permitirá la iniciación de ninguna obra o reforma, cualquiera que sea su importancia, sin que se disponga de la autorización pertinente y de haber satisfecho el importe de la tasa correspondiente.

Artículo 20. Normas en las obras.

La realización de toda clase de obra dentro del cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

- a) El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.
- b) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes.
- c) Los utensilios móviles y herramientas deberán recogerse diariamente.
- d) Todos los escombros provenientes de obras o reformas deberán ser depositados en las cubetas existentes en el exterior del recinto por lo que no se permite depositar los escombros en las cubetas y papeleras que hay en el interior del cementerio.
- e) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.

- f) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.
- g) Una vez terminada la obra o reforma se procederá a la limpieza del lugar de la construcción y a la retirada de cascotes y escombros.
- h) El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.
- i) El contratista está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan.
- j) En caso de accidente ocurrido a los operarios de la empresa contratista, durante los trabajos realizados para la realización de las obras, el contratista se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectado el Ayuntamiento.

Artículo 21. El derecho funerario.

1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y sobre los terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza y las normas generales sobre concesiones administrativas.
2. Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo mediante concesión administrativa de las unidades de enterramiento para la inhumación y exhumación de cadáveres, restos o cenizas, durante el tiempo establecido en el título de concesión con sujeción a la presente Ordenanza.
3. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Casabermeja. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale éste último.
4. El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la ordenanza fiscal vigente, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.
5. Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidades.
6. Será nula de pleno derecho toda transmisión mercantil y disponibilidad a título oneroso, o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal. El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

Artículo 22. Titular del derecho.

1. El derecho funerario se otorgará a nombre de:

a) persona individual empadronada en Casabermeja. Excepcionalmente se podrá conceder a personas no empadronadas que cumplan los requisitos expuestos en el artículo 24 esta ordenanza.

b) unidad familiar, entendiendo como tal la que forman padres e hijos.

c) comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.

d) corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

2. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Si el derecho funerario se encuentra otorgado a la unidad familiar, entendiendo como tal la que forman padres e hijos, se requerirá la conformidad de todos los integrantes de la misma, para la designación de la persona o personas que, sin formar parte de dicha unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

3. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 23. Plazo de concesión.

Se establecen dos tipos de concesión en función de su duración:

a) Concesión por 50 años a contar desde la fecha de la primera inhumación con renovaciones sucesivas hasta un máximo de 75 años.

b) Concesión por 5 años con una única renovación a otros 5 años.

Artículo 24. Procedimiento de obtención.

Podrá obtenerse la concesión administrativa de nichos familiares, nicheras, osarios y columbarios construidos por el Ayuntamiento.

En el caso de los nichos familiares, en el momento de la aprobación de esta ordenanza, no existen unidades para conceder. Ante una posible ampliación del recinto, con los permisos pertinentes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, y si se construyen más unidades de esta modalidad, podrán concederse concesiones de la modalidad a) del artículo 23, a aquellas personas empadronadas en Casabermeja que así lo soliciten. En el caso de existir más solicitudes que unidades a otorgar, se efectuará sorteo público.

En el caso de nicheras, en el momento de la aprobación de esta ordenanza, no existen unidades para conceder por la modalidad a) del artículo 23, puesto que las nicheras existentes se reservan para concesiones por 5 años renovables a otros 5. Si se construyesen más unidades podrán concederse concesiones de la modalidad a) a aquellas personas empadronadas en Casabermeja que así lo soliciten. En el caso de existir más solicitudes que unidades a otorgar, se efectuará sorteo público.

Sí podrán concederse nicheras por cinco años, renovables por otros cinco años en algunos casos, únicamente en el caso de fallecimiento y que concurren las siguientes circunstancias:

- Cuando el fallecido o fallecida estuviese empadronado en Casabermeja y no tuviese ningún nicho o nichera. Agotados los 10 años, los familiares están obligados a sacar los restos para que la nichera vuelva a ser reutilizable. El ayuntamiento ofrecerá la posibilidad de establecer una concesión de osario por 50 años, renovable sucesivamente cada 50 años.
- Cuando el fallecido o fallecida no estuviese empadronado en Casabermeja pero cuenta con nicho familiar no utilizable por el momento por haber sido objeto de enterramiento en los últimos cinco años. En estos casos, transcurridos cinco años, los restos deben ser trasladados al nicho familiar, no pudiéndose renovar por otros cinco años.
- Cuando el fallecido o fallecida fuese nacido en Casabermeja y empadronado en otras etapas de su vida en Casabermeja pero en el momento del fallecimiento se encontrase empadronado en otro municipio por circunstancias personales o laborales. Trascurridos 10 años, los restos deben trasladarse a osario o nicho familiar, en su caso.

En el caso de los osarios y columbarios, podrán concederse títulos de concesión administrativa por 50 años, a contar desde la fecha de la primera inhumación con renovaciones sucesivas hasta un máximo de 75 años, a las personas que así lo soliciten.

Artículo 25. Renovación de la concesión.

Antes de finalizar el período de cesión de uso, podrá otorgarse una prórroga a petición del titular o de los herederos o causahabientes, o cualquier persona vinculada con relación de parentesco o asimiladas, cuyos restos estén inhumados en la unidad de enterramiento de que se trate.

Cumplimiento del plazo.

Expirado el plazo de la concesión de carácter temporal, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que proceda al traslado de los restos a la unidad de enterramiento que el particular determine. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario común del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

Artículo 26. Renuncia.

Todo titular de una unidad de enterramiento podrá renunciar expresamente a sus derechos sobre la misma.

Artículo 27. Caducidad y reversión.

1. La extinción del Derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa del titular.
- b) Exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.

- c) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.
- d) Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.
- e) Impago de la tasa de mantenimiento durante, al menos, cuatro anualidades.
- f) Clausura del cementerio.

2. La caducidad del Derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

- a) Estado ruinoso de la construcción, cuando ésta fuera particular, cuya declaración requerirá el oportuno expediente administrativo.
- b) Abandono de la unidad de enterramiento. Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, durante cuatro años consecutivos.
- c) Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.
- d) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

- Procedimiento.

1. Las causas de extinción a) y b) del apartado primero del artículo 27 requerirán solicitud del interesado y resolución expresa del órgano resolutorio competente.
2. En los supuestos c), d), e) y f) del apartado primero del artículo 27, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que subsane los incumplimientos o a que autorice el traslado de los restos a osarios o columbarios especiales.
3. Las causas de caducidad a), b) y c) del apartado segundo del artículo 27 requerirán la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia al titular, concediendo un plazo de 30 días a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos, así como el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que procedan. Si resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la caducidad.
4. El supuesto d) del apartado segundo del artículo 27 requerirá resolución expresa del órgano resolutorio competente, previa audiencia del interesado.

- Efectos de la extinción y la caducidad.

1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán incinerados.

2. También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

Se producirá la caducidad de la concesión y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular.
- b) Por el trascurso del plazo de la concesión.
- c) Por la voluntad del titular de la concesión manifiesta de forma explícita.

En el caso a) se incoará un expediente administrativo en el que se requerirá al titular para que ejecute a su cargo las obras necesarias, cuya ejecución determinará el archivo del expediente.

Artículo 28. Transmisión inter vivos.

Se considerará válida la cesión a título gratuito del derecho funerario, por actos "inter vivos" a favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta el quinto grado, ambas por consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad debiendo constar la declaración de voluntad del titular o titulares mediante acta de cesión notarial y la aceptación del nuevo titular.

Artículo 29. Transmisión mortis causa.

La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de la expedición del título o en posterior comparecencia en el Ayuntamiento y suscripción del acta correspondiente. La designación de beneficiario podrá ser modificada cuantas veces desee al titular, siendo válida la última designación efectuada ante el órgano correspondiente, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior. Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión o cesión en cualquiera de las formas que se establezcan.

No obstante prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se definirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

En el caso de derechos funerarios adquiridos a nombre de los cónyuges, el superviviente se entenderá beneficiario del que muera antes, a salvo de lo previsto en las disposiciones testamentarias. Este superviviente, a su vez, podrá nombrar a un nuevo beneficiario, si no lo hubieran hecho conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.

-Requisitos y procedimiento.

1. A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquéllos a los que corresponda la herencia "ab intestato" estarán obligados a traspasarlo a favor propio, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

2. Transcurrido el plazo de dos años del fallecimiento del titular del derecho funerario sin haber solicitado la transmisión, el Ayuntamiento publicará tanto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, Web municipal, como en la sección provincial del Boletín Oficial de Málaga, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad, y se podrán imponer las siguientes limitaciones:

a) No autorización de traslado de restos.

b) No cesiones de uso provisionales.

c) Autorizarse la inhumación siempre que en el mismo momento se efectúe la transmisión del derecho funerario.

3. Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derechohabiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado a un beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión, con entrega de nuevo título y su consignación en el libro-registro y en el fichero general.

- Inexistencia de beneficiario.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

- Sucesión testamentaria.

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

- Sucesión intestada.

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, se observarán las normas de los artículos anteriores.

Artículo 30.- Transmisión provisional.

1. Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o bien por ausencia de las personas que tengan derecho a ello, se podrá expedir un título provisional a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho.

2. Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional exigirán la tramitación de un expediente administrativo, con el debido anuncio en la sección provincial del Boletín Oficial de Málaga, el Tablón

Municipal, Web municipal a fin de que, dentro de los quince días hábiles siguientes, se efectúen las alegaciones oportunas.

Artículo 31.- Copia del título.

1. Cuando por el uso o cualquier otro motivo un título sufriera deterioro, se podrá cambiar por otro igual a nombre del mismo titular.
2. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

Artículo 32. Cesión voluntaria de la unidad de enterramiento a usuarios sin vínculo de consanguinidad.

Como característica peculiar del cementerio de Casabermeja y muestra tradicional de solidaridad, los titulares de concesión administrativa podrán ceder transitoriamente el uso de la unidad de enterramiento a vecinos/as de Casabermeja que en ese momento no pueden acceder a la unidad de la que son titulares por haberse efectuado inhumación dentro de los cinco años precedentes.

Artículo 33. Permuta de unidades de enterramiento.

Cuando por razones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pasos, eliminación de barreras arquitectónicas u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento el Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y las reinhumaciones a que hubiere lugar sin coste alguno para el interesado.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Casabermeja, 2 de Abril de 2013.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,